

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Circular.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico-decimal, no ha recibido su debido cumplimiento en todas las provincias. Si bien son muchas las capitales y las poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, ha trascurrido con exceso el plazo improrogable fijado en aquella superior disposición, sin lograrse que en el resto del país quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas á pesar de tan terminante prohibición.

Y estando á punto de terminarse el envío á todos los Ayuntamientos de sus respectivas colecciones de tipos por conducto de la Comisión permanente del ramo, y no llegando al 3 por 100 de los municipios de la península é islas adyacentes los que faltan por consignar la cantidad necesaria para adquirirlas, es tiempo ya de que sin excusa ni pretexto alguno cese este estado de cosas, que imposibilita reforma de tanto interés y dificulta las transacciones entre los pueblos que han cumplido con la ley y los que se resisten á obedecerla.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el sistema métrico-decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.ª Ordenarán los Gobernadores á los alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que

se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, començando por los más suaves, pero sin dejar en ningun caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.ª Tanto los Gobernadores como los alcaldes prestarán á los fieles contrastes de las provincias, no sólo la protección que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar para el mejor desempeño de su servicio.

4.ª En las provincias de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Palencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescrito por la Real orden de 28 de Marzo de 1876, serán éstos compelidos á hacer, en el preciso término de un mes, la debida consignación en la sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad correspondiente á la colección de tipos que deben adquirir.

5.ª Los Gobernadores de todas las provincias, sin excepción alguna, darán cuenta á este Ministerio en el plazo de dos meses de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que éstas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como al ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

De Real orden lo digo á V. S.,

esperando de su celo en el servicio que allanará cuantos obstáculos puedan impedir el inmediato planteamiento del sistema métrico decimal en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirá por medio de la suerte los que faltan.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península, que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados, y certificándose al pie de ella por el jefe de la Caja y el vocal de la Comision provincial que haya intervenido en el acto de que no se ha reproducido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el comandante de la Caja ó por la autoridad militar, si preside, y el vocal de la Comision provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera mas sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados, en la certificacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino

que además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el comandante de la Caja y el vocal de la Comision provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo también su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolucio, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitan general del distrito, á fin de que esta autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el comandante de la Caja, vocal de la Comision provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitan general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucio ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disentiimiento entre los pareceres emitidos por el comandante de la Caja, vocal de la Comision provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolucio que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á

cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiese cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en union de éstos el sorteo para Ultramar y en la proporcion que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que despues de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

SECCION DE CALAMIDADES.

NEGOCIADO 1.º

Circular.

Cambiadas favorablemente las tristes circunstancias que motivaron el Real decreto de 8 de Agosto de 1882 que concedía á los braceros trasportes gratuitos por la líneas férreas para trasladarse á los puntos donde existieran medios de trabajar, y agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para cubrir las atenciones causadas por las calamidades públicas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, desde diez de Marzo próximo, queden sin efecto las disposiciones del expresado Real decreto y que hasta la fecha indicada sólo en casos muy extraordinarios, de evidente necesidad y previa consulta á este Ministerio, los Gobernadores concedan licencias para el transporte gratuito de braceros.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

COMERCIO.—PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

En el presente número de este periódico oficial se inserta, para que sea mejor conocida y debidamente cumplimentada, la Real orden circular, fecha 3, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 5 del próximo pasado Febrero, que el Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha servido comunicarme, á fin de que se adopten las medidas necesarias para el completo planteamiento del sistema métrico-decimal, y para que se cumpla la ley vigen-

te de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868, en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

Apénas entrado el período en que, con arreglo á lo prevenido en la última de las citadas disposiciones, debían regir el sistema y las prescripciones legales de que se trata, este Gobierno civil lo hizo saber y reprodujo la publicación del reglamento arriba mencionado, recomendando su puntual observancia. Posteriormente y en repetidas ocasiones ha recordado la obligacion de guardar y hacer guardar los preceptos legales referentes al asunto, llamando muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes hácia los deberes que concreta é inmediatamente se les impone acerca del particular, por el art. 35 del precitado reglamento, aparte de los generales que les incumbe llenar, como representantes de la Autoridad administrativa, para reprimir, dentro de sus atribuciones, las faltas que se cometan contra aquellos preceptos. Ha procurado tambien este Gobierno civil el cumplimiento de los mismos, ordenando y haciendo llevar á cabo, por el fiel-contraste de la provincia, la comprobacion periódica y visita reglamentaria en los dos últimos años. Y, finalmente, ha distribuido á todos los municipios las colecciones oficiales de pesas y medidas, suministradas por el Gobierno de S. M., para que puedan servir de modelos y de tipos de comparacion en los casos que ocurran. Todo lo cual ha dado motivo para que se haga presente, otras tantas veces, cuál era el régimen legal vigente en esa materia.

Nada le queda, pues, que decir á este Gobierno sobre este punto, ni ninguna declaracion que expresar acerca de hallarse abolido totalmente por la ley el antiguo sistema de pesas y medidas, y en toda su fuerza y vigor, como único legal, el sistema métrico-decimal.

Si en alguna parte permanecieran, pues, sin observarse esos mandatos legales, no será ciertamente en esta provincia por defecto de las excitaciones de su Autoridad superior civil.

Empleadas y agotadas las vias de la recomendacion, hora es ya

de adoptar con todo rigor los medios coercitivos, en los casos en que aquellas no hubieren producido el resultado que debieran dar, y estoy decididamente resuelto á que asi se haga, pues de ese modo lo exigen el respeto debido á la ley y á las órdenes que, encaminadas á que se tribute ese justo respeto, dicta el Gobierno de S. M. en su reciente circular.

Por otra parte, reconocida universalmente la conveniencia y utilidad de una reforma que remedia el verdadero caos existente en lo antiguo, con tanto sistema diferente, con tan multiplicada desigualdad entre las unidades de una misma clase y nombre, pues es un hecho que pocas veces coincidian entre sí las medidas, no se diga con relacion á dos provincias, sino hasta en lo que respecta á pueblos pertenecientes á la misma y colindantes, como en la nuestra pudiera citarse mas de un caso: presente en el ánimo de todos la conviccion de que en un plazo más ó ménos corto y por necesidad, dado el desarrollo que adquieren las relaciones comerciales, la reforma habia de imponerse: preparados moral y materialmente por los referidos trabajos, á recibirla, no creo que para lo que en esta provincia queda que practicar se encuentren dificultades, ni ménos que oponga obstáculos el sentido pueblo-riojano á la accion de sus autoridades locales. Todo al contrario; espero que éstas encontrarán su principal apoyo en la cordura de sus administrados, por lo que confío que éstos no colocarán á aquéllas en la dura necesidad de recurrir á las severas medidas que les preceptúo y he de exigirles, bajo su más estrecha responsabilidad, en el cumplimiento de mi deber.

Así pues, para la debida ejecucion de lo ordenado por el Gobierno de S. M., en consecuencia con lo expuesto y con arreglo á las prescripciones del reglamento citado, he resuelto disponer lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes, luego que tengan conocimiento de la presente circular, harán que los Ayuntamientos de su presidencia, sin levantar mano ni dilacion alguna, adopten las disposiciones necesarias para que inme-

diatamente, en todos los servicios dependientes del municipio en que no estuviera planteado, se establezca el sistema-métrico decimal, excluyéndose por completo el uso de las pesas y medidas antiguas, y sustituyéndose las referencias que de éstas se hagan en las tarifas y documentos análogos de ajustes y contratos corrientes por sus equivalencias en el nuevo sistema.

2.º Así mismo publicarán inmediatamente los oportunos bandos para que lleguen á conocimiento de sus administrados las prevenciones contenidas en esta circular; y les dirigirán las exhortaciones convenientes para que, dentro de un plazo corto, planteen el sistema legal, con exclusion de cualquier otro, en todas sus transacciones, comunicándoles el expreso mandato de que así lo tengan hecho precisamente para el dia 3 del próximo mes de Abril, y señalando las responsabilidades en que incurrirán los que no lo verifiquen.

3.º Auxiliados por las comisiones de Sres. Concejales que los Ayuntamientos crean conveniente nombrar, y por sus dependientes, procurarán que los traficantes ó vendedores de análogo comercio, espontáneamente y de comun acuerdo entre sí, realicen lo expuesto en la anterior prevencion ántes del dia en ella fijado y retiren ó inutilicen las pesas y medidas antiguas; pues no solo no pueden usarlas, sino tampoco tener otras que las legales, sin incurrir en las penas señaladas por el art. 28 del reglamento vigente de 27 de Mayo de 1868 y art. 592 del Código penal, á tenor de lo preceptuado en el art. 26 de dicho reglamento.

4.º Trascurrido el mencionado dia 3 de Abril, los Sres. Alcaldes cumplirán con toda puntualidad la disposicion 2.ª de la Real órden de 3 de Febrero último, no permitiendo, sin excepcion alguna, el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, é imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por las más suaves, pero sin dejar en ningun caso de hacerlos efectivos.

5.º No permitirán tampoco

que los traficantes ó vendedores tengan en sus establecimientos ó puestos, ni que los ambulantes lleven dichas pesas y medidas antiguas, recogándose en esos casos, como en el de estar-se usando, las que fueren habidas, para ser devueltas despues de haberse inutilizado en presencia del señor Alcalde, que impondrá al contraventor el correspondiente correctivo, como se dice en la prevencion anterior.

6.º Por sí mismos ó por medio de las comisiones de señores Concejales, ó de sus delegados y dependientes, girarán una visita general á las tiendas, almacenes, puestos y mercados, para cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto y corregir las infracciones en la forma prevenida, cuya visita deberá principiarse precisamente el 3 del citado mes de Abril y quedar terminada lo ántes posible y á más tardar el 10 del mismo. A partir de esta fecha continuarán ejerciendo una activa vigilancia en la forma que determina el art. 35 del precitado reglamento.

7.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y con arreglo á la misma prescripcion reglamentaria, desde la fecha expresada de 3 de Abril, la Guardia civil, el cuerpo de Orden público y demás agentes de mi autoridad, quedan encargados de vigilar eficazmente y denunciar las infracciones que observen.

8.º Tan pronto como los señores Alcaldes vean en su respectiva jurisdiccion completamente planteado el sistema métrico-decimal, me lo participarán; y si ántes no lo hubiesen hecho, indefectiblemente en el plazo de cuarenta dias, á contar de la fecha de esta circular, me darán conocimiento de las diligencias que hayan practicado para conseguir ese objeto y de los resultados obtenidos. Del cumplimiento de esta prevencion serán responsables, en union con el Sr. Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento.

Logroño 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

### AGENDA DE LA COCINERA, PARA EL AÑO DE 1883.

Libro necesario para apuntar la **cuenta del gasto diario** de la casa. Contiene varias tablas de reducciones y equivalencias del sistema antiguo al métrico decimal; un extenso **MANUAL DE COCINA, Repostería, licorista, economía doméstica**, y aumentado con un tratadito de jardinería de ventanas y balcones. Resumen mensual y general del año y una sección de anuncio. Un tomo en folio.

**PRECIOS:**

**EN MADRID.**

Encartonada... 1 peseta.  
En tela á la inglesa... 1 50 id.

**EN PROVINCIAS.**

Encartonada... 1 25 pts.  
En tela á la inglesa... 1 75 id.

*La utilidad de esta obra es incontestable.*

La señora de casa con este libro podrá darse cuenta y razon de los gastos con la mayor facilidad. *Su coste insignificante* le hace accesible á todas las fortunas.

De venta en todas las librerías de España.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

**Día 1.º de Marzo de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	734,972	76	5,6	O. brisa.	Minima á la sombra, 2,4 Termómetro seco, 6,8 Termómetro húmedo, 5,0	2,5		17	Despejado.
3 tard.	732,383	68	6,5	O. viento.	Minima por irradiacion, 0,2 Máxima al sol, 30,8 Termómetro seco, 10,6 Termómetro húmedo, 7,8 Máxima á la sombra, 18,4 Kilómetros, 214,550				Nuboso.

Imprenta de Menchaca, Abades 1, Logroño.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados durante la 3.ª decena de Febrero de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCritos.				TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	
21	3	1	4	»	»	»	»	»	4
23	1	»	1	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	»	»	»	»	3
26	1	»	1	»	»	»	»	»	1
27	2	1	3	»	»	»	»	»	3
28	2	1	3	»	»	»	»	»	4
TOTAL..	11	4	15	2	»	»	»	»	17

Logroño 1.º de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Farías.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	3	»	»	3	5
22	1	2	»	3	»	»	»	»	3
23	1	»	»	1	»	»	»	»	2
24	1	1	»	2	2	»	»	2	4
25	1	»	»	1	»	»	»	»	3
27	2	»	»	2	1	»	»	1	4
28	»	»	»	»	»	»	1	1	1
TOTAL.....	8	3	»	11	7	1	3	11	22

Logroño 1.º de Marzo 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Farías.